



## **RESOLUCIÓN N° 0641-2021-ANA-TNRCH**

Lima, 29 de noviembre de 2021

|                   |   |                                          |
|-------------------|---|------------------------------------------|
| <b>EXP. TNRCH</b> | : | 485-2021                                 |
| <b>CUT</b>        | : | 141130-2021                              |
| <b>IMPUGNANTE</b> | : | Camilo Turpo Mamani                      |
| <b>MATERIA</b>    | : | Procedimiento administrativo sancionador |
| <b>ÓRGANO</b>     | : | AAA Caplina-Ocoña                        |
| <b>UBICACIÓN</b>  | : | Distrito : Las Palmeras -                |
| <b>POLÍTICA</b>   | : | La Yarada                                |
|                   | : | Provincia : Tacna                        |
|                   | : | Departamento : Tacna                     |

### **SUMILLA:**

*Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Turpo Mamani contra la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO, por ausencia de agravio.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Turpo Mamani contra la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO de fecha 26.06.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por la presunta comisión de la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en el caso de que la infracción no haya prescrito, para lo cual deberá realizar previamente las diligencias preliminares.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Camilo Turpo Mamani solicita que la resolución impugnada sea revocada, y se ordene iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador en su contra se debe al desinterés y desidia de la autoridad administrativa, correspondiendo que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba instruya nuevamente el procedimiento sancionador

archivado en cumplimiento de sus responsabilidades, a fin que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita el acto administrativo de sanción por uso del agua sin derecho, hecho que se encuentra plenamente corroborado con la solicitud de regularización de licencia de uso de agua que presentó en fecha 14.10.2015.

De igual forma, señaló que no se encuentra de acuerdo con que se recomiende el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, sino que lo correcto es que se ordene su inicio y se comuniquen a la Oficina de Control Interno o Recursos Humanos a fin de que proceda a gestionar un procedimiento disciplinario contra los servidores que permitieron que opere la caducidad del procedimiento administrativo.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

##### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Con el Formato Anexo N° 01, ingresado el 14.10.2015, el señor Camilo Turpo Mamani, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para ser utilizada en el predio denominado “Parcela 12”, de fuente pozo, ubicado en el sector Las Palmeras – La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

##### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.2. Mediante la Notificación N° 516-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL, emitida en fecha 23.06.2016 y recibida el 08.07.2016, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Camilo Turpo Mamani el inicio de un procedimiento administrativo sancionador motivado ante su solicitud de regularización de licencia de uso de agua de fecha 14.10.2015, en la que declaró el uso del recurso hídrico en el predio denominado “Parcela 12” del sector La Yarada con fines productivos, sin contar con el correspondiente derecho de uso, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 4.3. Con el escrito de fecha 11.07.2016, el impugnante presentó sus descargos señalando que se allana al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, debido a que el hecho quedó corroborado con su solicitud de inicio de trámite de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, que confirma que viene utilizando el recurso hídrico.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 045-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 27.02.2020, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión de los actuados del expediente se evidenció que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Notificación N° 516-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL fue notificado al administrado el 08.07.2016, con lo cual a la fecha habría excedido el plazo de nueve (09) meses en la etapa de instrucción sin que el mismo haya sido remitido al ente resolutorio para la conclusión del mismo.
  - (ii) Corresponde declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Camilo Turpo Mamani por la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338,

Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, dando por concluida la etapa de instrucción.

- (iii) Recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Camilo Turpo Mamani.

- 4.5. En el Informe Legal N° 049-2020-ANA-AAA.CO-AL de fecha 04.05.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que ya han transcurrido más de (09) meses para resolver el expediente, por lo que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento y se disponga su archivo. Asimismo, señaló que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.
- 4.6. Con la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO de fecha 26.06.2020, notificada el 19.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Camilo Turpo Mamani por la presunta comisión de la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en el caso de que la infracción no haya prescrito, para lo cual deberá realizar previamente las diligencias preliminares.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.7. Con el escrito presentado en fecha 01.09.2021, el señor Camilo Turpo Mamani presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO fundamentado en los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>2</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>3</sup>.

#### **Respecto a la improcedencia del recurso impugnatorio**

- 5.2. Los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes. En ese sentido, se puede concluir que todo recurso impugnatorio dirigido contra un acto que no cause agravio al impugnante resulta improcedente.

- 5.3. En el presente caso, el señor Camilo Turpo Mamani ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió: i) declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado mediante la Notificación N° 516-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL; y ii) recomendar a la Administración Local de Agua Caplina - Locumba la evaluación del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.
- 5.4. Al respecto, este Colegiado advierte que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO no ha generado agravio alguno en contra del impugnante, debido a que la resolución cuestionada puso fin al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, por caducidad, y por tanto no se le impuso sanción alguna. Además, se debe precisar que lo señalado en el artículo 2° de la mencionada resolución, respecto a la evaluación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador fue al amparo de lo señalado en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> y no vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; de modo que, no constituye un acto administrativo susceptible de impugnación, al no causar agravio alguno al impugnante.
- 5.5. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Camilo Turpo Mamani contra la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO, por ausencia de agravio.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 644-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 29.11.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría, con el voto en discordia del Presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Turpo Mamani contra la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO por ausencia de agravio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PEREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal

<sup>4</sup> «Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

(...))»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5CBF1EC8

## VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Turpo Mamani contra la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO de fecha 26.06.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO indicó lo siguiente:

**“..ARTICULO 2°. - RECOMENDAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual previamente deberá de realizar las diligencias preliminares.”.**

2. El apelante sostiene que se debió ordenar a la Administración Local de Agua Caplina – Locumba dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme lo exige el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y no simplemente recomendar la evaluación del mismo.
3. Al respecto, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

### **Artículo 11.- Procedimiento Administrativo Sancionador para casos de Regularización**

- 11.1 En los casos de Regularización, la Administración Local del Agua inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador y aplica la siguiente escala de multas:

| USOS DE AGUA CON FINES AGRARIOS                                                                        |                                                       |                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| ÁREA<br>BAJO<br>RIEGO<br>(hectáreas)                                                                   | FUENTE DE AGUA                                        | MULTA<br>(UIT)                                         |
| I. Hasta 5                                                                                             | Superficial                                           | Exonerado..                                            |
|                                                                                                        | Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio |                                                        |
|                                                                                                        | Subterráneo de acuífero sobre explotado               | 0.5                                                    |
| II. Más de 5                                                                                           | Superficial                                           | 0.07 por cada hectárea adicional a las cinco primeras. |
|                                                                                                        | Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio | 0.02 por cada hectárea adicional a las cinco primeras. |
|                                                                                                        | Subterráneo de acuífero sobre explotado               | 0.1 por cada hectárea adicional a las cinco primeras.  |
| <b>Nota</b> La caracterización de acuíferos se realiza en base al Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI. |                                                       |                                                        |

4. Se puede apreciar que el artículo expuesto es una norma de carácter mandatorio donde dispone que la Administración Local del Agua debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador, sin que sea ajustado a las normas, que se haya resuelto recomendar el inicio del mismo, ya que contraviene el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que genera un agravio al recurrente, por ende, debe estimarse el recurso de apelación formulado, revocándose el artículo 2° de la misma y ordenarse que la Administración Local del Agua competente inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, esta Presidencia

**RESUELVE:**

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Turpo Mamani contra la Resolución Directoral N° 461-2020-ANA/AAA.CO de fecha 26.06.2020 y **REVOCAR** el artículo 2° de la misma.
- **ORDENAR** a la Administración Local del Agua Caplina-Locumba el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento del artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- Dar por agotada la vía administrativa

Lima, 29 de noviembre de 2021

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**  
PRESIDENTE